JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00201
Demandante	LELLY MARÍA FURNIELES ESQUIVEL.
Demandado	E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ, identificada con la C. C. No. 30.664.407 y portadora de la T. P. No. 178.543 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante, solicita se libre mandamiento de pago contra la E.S.E CAMU DE SAN PELAYO, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones, aportando liquidación efectuada por la suma de TREINTA Y NUEVEMILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($39.525.045) .

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

1.- Copia autentica de la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho.
2.- Solicitud de cumplimiento de sentencia al accionado.
3.- Constancia de ejecutoria de la sentencia.
4.- Liquidación presentada por la accionante.
5.- Pruebas aportadas.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular**

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…)*
> *Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017[1], **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***
>
> *i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
>
> *ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*
>
> *Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no. ´*
>
> *Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.***
>
> ***En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo**."*[2]

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

> *"…*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por el despacho, así:

> *(…)*
>
> ***SEGUNDO**: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la E.SE. Camu de San Pelayo, a reconocer y pagar a la señora Lelly María Furnieles Esquivel el equivalente a la totalidad de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban las labores que ejecuto la actora, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios pactados en la contratación efectuada, esto es, para el interregno de 2004, la suma de $550.000. y de 2005 a 30 de septiembre de 2007, tomando como suma $600.000. Sobre estas sumas se deberá hacer el "reajuste al valor" de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.".*

[1] Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.
[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: *Carlos Enrique Moreno Rubio.* Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

"TERCERO: Así mismo, ORDÉNESE al demandante acreditar los aportes en pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que la E.S.E. Camu de San Pelayo, le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a esta corresponda conforme se expuso".

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia fechada 31-03-2017, y al pago de costas y agencias en derecho, para lo cual aporta liquidación efectuada por la suma de TREINTA Y NUEVEMILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ($39.525.045).

Liquidación efectuada por el despacho con el apoyo e la contadora de la rama judicial:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2015-00201
Demandante: Lelly Maria Furnieles Esquivel
Demandado: ESE Camu de San Pelayo

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE 01 DE JULIO DE 2004 HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

PRIMA DE SERVICIOS							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Salario**	**Subtotal**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	550.000	0	55,99	96,12	0
2005	01/01 a 31/12	360	600.000	300.000	58,70	96,12	491.244
2006	01/01 a 31/12	360	600.000	300.000	61,33	96,12	470.178
2007	01/01 a 30/09	270	600.000	225.000	64,20	96,12	336.869
TOTAL				**825.000**			**1.298.290**

VACACIONES:							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Salario**	**Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	550.000	137.500	55,99	96,12	236.051
2005	01/01 a 31/12	360	600.000	312.500	58,70	96,12	511.712
2006	01/01 a 31/12	360	600.000	312.500	61,33	96,12	489.768
2007	01/01 a 30/09	270	600.000	234.375	64,20	96,12	350.905
TOTAL				**996.875**			**1.588.437**

PRIMA DE VACACIONES:							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Salario**	**Prima de Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	550.000	137.500	55,99	96,12	236.051
2005	01/01 a 31/12	360	600.000	312.500	58,70	96,12	511.712
2006	01/01 a 31/12	360	600.000	312.500	61,33	96,12	489.768
2007	01/01 a 30/09	270	600.000	234.375	64,20	96,12	350.905

TOTAL	**996.875**			**1.588.437**

PRIMA DE NAVIDAD:							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Salario**	**Prima de Navidad**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	550.000	286.458	55,99	96,12	491.773
2005	01/01 a 31/12	360	600.000	651.042	58,70	96,12	1.066.067
2006	01/01 a 31/12	360	600.000	651.042	61,33	96,12	1.020.351
2007	01/01 a 30/09	270	600.000	488.281	64,20	96,12	731.053
TOTAL				**2.076.823**			**$ 3.309.244**

CESANTIAS:							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Salario**	**Valor Cesantias**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	550.000	310.330	55,99	96,12	532.754
2005	01/01 a 31/12	360	600.000	705.295	58,70	96,12	1.154.906
2006	01/01 a 31/12	360	600.000	705.295	61,33	96,12	1.105.380
2007	01/01 a 30/09	270	600.000	528.971	64,20	96,12	791.974
TOTAL				**2.249.891**			**$ 3.585.014**

INTERESES SOBRE CESANTIAS:							
Año	**Periodo**	**Dias**	**Valor Cesantias**	**Valor Intereses**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Mayo/2017)**	**TOTAL ACTUALIZADO**
2004	01/07 a 31/12	180	310.330	37.240	55,99	96,12	63.931
2005	01/01 a 31/12	360	705.295	84.635	58,70	96,12	138.589
2006	01/01 a 31/12	360	705.295	84.635	61,33	96,12	132.646
2007	01/01 a 30/09	270	528.971	63.477	64,20	96,12	95.037
TOTAL				**269.987**			**$ 430.202**

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	**11.799.624**

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 02 DE MAYO DE 2017 HASTA 30 DE ABRIL DE 2019 (Fecha de presentacion de la demanda)

CAPITAL (Prestaciones Sociales**)**					**11.799.624**
Año	**Mes**	**Dias**	**Interes Moratorio Anual**	**Interes Moratorio Mensual**	**Total Intereses**
2017	May-Jun	59	33,50%	2,4370%	565.528
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	850.635
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	274.117
2017	Noviembre	1	31,44%	2,3043%	9.063
2019	Abril	15	28,98%	2,1434%	126.457
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**1.825.800**

LIQUIDACION	
CAPITAL (Prestaciones Sociales)	$ 11.799.624
INTERESES MORATORIOS (Desde 02/05/2017 Hasta 30/04/2019)	$ 1.825.800
TOTAL LIQUIDACION	**$ 13.625.424**

Nota: Los intereses moratorios fueron liquidados desde el 02/05/2017 hasta 01/11/2017 donde se cumplieron los 6 meses desde la ejecutoria de la setencia, cesó la causacion de los intereses hasta la presentacion de la solicitud de pago que fue el 16/04/2019 como consta en el expediente.

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario
12º
12/08/2021

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por la apoderada actora en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho con el acompañamiento de la contadora de la rama judicial, por la suma de TRECE MILLONES SEICIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUTRO PESOS ($13.625.424.oo), más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E CAMU DE SAN PELAYO y a favor de la ejecutante LELLY MARÍA FURNIELES ESQUIVEL, por la suma de TRECE MILLONES SEICIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUTRO PESOS ($13.625.424.oo), por concepto de la condena impuesta por esta unidad judicial, mediante la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 13 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff71b083fbbabbd6ecde0dfe39ae2bd55fed927e5909612b92038daf0702e826
Documento generado en 12/08/2021 03:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00135
Demandante	DIANA CONSUELO RUIZ GÓEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia, previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

El abogado LUIS ALBERTO VERGARA SOCARRÁS, portador de la T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y en representación de DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ, JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ Y MARÍA JOSÉ VERGARA RUÍZ, solicita librar mandamiento de pago contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($3.757.911,oo), como capital contenido en el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 20-08-2019, mas los intereses legales y moratorios causados desde la ejecutoria y hasta su pago total.

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es el auto aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho fechado 20-08-2019, proferido por este despacho judicial, por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado[1] reza:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero[2].

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. En el caso bajo estudio, con la demanda a folios 1-5 el accionante aporta vía correo electrónico los siguientes documentos:

1. Poderes (fl. 6-8).
2. Copia de la sentencia fechada 04-06-2019 proferida por el despacho (fl. 9-11).
3. Copia de la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 12).
4. Copia del auto que aprobó la liquidación e costas (fl. 13).
5. Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia (fl. 14).
6. Copia de la constancia de ejecutoria del auto que aprobó liquid. de costas (fl. 15).
7. Solicitud de pago ante la entidad demandada (fl. 16-18).
8. Traslado de la demanda.

La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial de fecha 20 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación de costas proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería así:

---

[1] *Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.*
[2] *Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo*

> ***"PRIMERO**: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial por la suma de tres millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos once pesos ($3.757.911,oo)".*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante actuando en su nombre y en representación de DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ, JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ Y MARÍA JOSÉ VERGARA RUÍZ, solicita librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

> ***PRIMERA**: Que se libre mandamiento de pago a mi favor y a favor de mis poderdantes* DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ, JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ Y MARÍA JOSÉ VERGARA RUÍZ, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($3.757.911,oo), por concepto de capital".
>
> SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses comerciales moratorios como lo indica la superfinanciera, desde la ejecutoria del auto de aprobación de costas y agencias en derecho de fecha 20-08-2019, la cual quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
>
> TERCERO: Más la liquidación de costas y agencias en derecho.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso con fundamento en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012[3], y las demás normas reseñadas, por cuanto en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, al ser una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el Despacho en providencia de 20 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($3.757.911,oo), como capital contenido en el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 20-08-2019, mas los intereses legales y moratorios causados desde la ejecutoria y hasta su pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes LUIS ALBERTO VERGARA SOCARRÁS, portador de la T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y en representación de DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ, JOSÉ ALBERTO VERGARA RUÍZ Y MARÍA JOSÉ VERGARA RUÍZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($3.757.911,oo), como capital contenido en el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 20-08-2019, mas los intereses legales y moratorios causados desde la ejecutoria y hasta su pago total, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] *ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor,* ***sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia****, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 13 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15fadb071540861c434123e2df635f3664bdeea0a5ee1475ace86f480d53d081
Documento generado en 12/08/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00292
Demandante	Carmen Alicia Guerra Morelo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados	Departamento de Córdoba, Departamento de Atlántico y Departamento de Antioquia

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que en fecha 28 de noviembre de 2018, se dio comienzo a la audiencia inicial, decidiendo en la etapa de saneamiento, vincular como litisconsorte necesario a los Departamentos de Córdoba, Atlántico y Antioquia, surtiéndose la notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, quienes ejercieron su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

La apoderada del **Departamento de Córdoba** propuso las excepciones denominadas i) Prescripción trienal de los derechos reclamados, y ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del **Departamento de Atlántico** propuso las excepciones que denominó i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, ii) Indemostración de los cargos formulados e inexistencia del derecho, y iii) La genérica o de oficio.

Y por su parte, el apoderado del **Departamento de Antioquia** propuso las excepciones denominadas i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Prescripción, e iii) Inexistencia de la obligación demandada.

Respecto a la **excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por los tres vinculados, resulta procedente acotar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es dable distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que la excepción planteada no puede ser resuelta como previa en esta oportunidad procesal, sino que se estudiará simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que ponga fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama la actora.

De otra parte, respecto a la **excepción de Prescripción** propuesta por los Departamentos de Córdoba y Antioquia, se evidencia que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas; en cuanto a la excepción genérica propuesta por el Departamento de Atlántico considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar; y las demás excepciones propuestas no tienen el carácter de previas.

En este orden de ideas, se observa que el caso bajo estudio**, se trata de un asunto de puro derecho**, no hay excepciones previas pendientes por resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes y los vinculados no hicieron solicitudes de prácticas probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante y por el vinculado Departamento de Antioquia, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMEN ALICIA GUERRA MORELO, estableciendo el I.B.L. de su pensión de jubilación, con la inclusión de las primas de navidad, vacaciones y alimento devengadas en el año inmediatamente anterior al 25 de octubre de 2005, fecha de adquisición del estatus pensional, con efectividad a partir del día siguiente a esta fecha, es decir 26 de octubre de 2005, o si por el contrario, la liquidación que se hiciera en la Resolución N° 0677 del 27 de noviembre de 2006, se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que la señora Yisela del Carmen Acosta Vásquez, identificada con la C.C. N° 34.949.680, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

A la vez, se avizora memorial poder que confiere el señor Rachid Nader Orfale, identificado con la C.C. N° 72.291.332 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico, al abogado Orlando Enrique Capella García, identificado con la C.C. N° 8.672.239 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.878 del C. S. de la J., para que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Atlántico, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere el señor Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, identificado con la C.C. N° 71.746.649, actuando en calidad de Secretario General (E) del Departamento de Antioquia, al abogado Abel de Jesús Ojeda Villadiego, identificado con la C.C. N° 78.734.696 expedida en Chinú y portador de la T.P. N° 175.961 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad dentro del proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de los Departamentos de Córdoba, Atlántico y Antioquia.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y por el vinculado Departamento de Antioquia, con la demanda y con la contestación a la misma, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando Enrique Capella García, identificado con la C.C. N° 8.672.239 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.878 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Atlántico, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Abel de Jesús Ojeda Villadiego, identificado con la C.C. N° 78.734.696 expedida en Chinú y portador de la T.P. N° 175.961 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Antioquia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 35 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7b41410dc4af7690588f0b4a0a76ef7bd25a1675a6c9d6854cd63133f5211d

Documento generado en 12/08/2021 10:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00316
Demandante	EDUARDO RAFAEL PATERNINA MARTÍNEZ.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO REPONDE Y CONCEDE RECURSO APELACIÒN DE SENTENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que remite proceso a la contadora, presentado por el abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, apoderado de la entidad accionada, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el referenciado se dictó sentencia fechada 06-10-2020 accediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, y por auto de 20-05.2021 se ordena remitir el proceso a la contadora de la rama judicial, a efectos de efectuar la liquidación de costas ordenada en la citada providencia.

El apoderado de la accionada, ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 30.664.407 y T. P. No. 178.543 del C. S. de la J., el día 25-05-2021 presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó remitir el proceso a la contadora, por cuanto con fecha 21 de octubre de 2020 dentro del término de ejecutoria, había instaurado recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente las pretensiones, por lo que solicita se conceda el recurso impetrado.

Constatado minuciosamente los correos recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que el apoderado de la parte demandante remitió escrito vía correo electrónico el 21 de octubre de 2020, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia fechada 06-10-2020, y que el mismo fue recibido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., por consiguiente, el Despacho dejará sin efecto la providencia fechada 20-05.2021 que ordenó remitir el proceso a la contadora de la rama judicial, para en su lugar, conceder el recurso de apelación instaurado por el apoderado accionado contra la sentencia fechada 06-10-2020, como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 20-05-2021 que ordenó remitir el proceso a la contadora de la rama judicial, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 30.664.407 y T. P. No. 178.543 del C. S. de la J., apoderado de la accionada, contra la sentencia fechada 06-10-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 13 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb336683f9c7f9f4c5c65d31a272ad4f9a6054b29ad40f5579e34c980f50b9f2
Documento generado en 12/08/2021 10:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00423
Demandante	LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
Demandado	E. S. E. CAMU DE CANALETE.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, el apoderado ejecutante ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ, identificado con la C. C. No. 10.776.961 y portador de la T. P. No. 170.197 del Consejo Superior de la Judicatura, a folios 107 – 108 solicita lo siguiente:

"Sírvase ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga la entidad demandada E.S.E. CAMU DE CANALETE, representado legalmente por el señor Julio Bustamante Chiquilla o quien haga sus veces, en el Banco Colpatria, Bancolombia, banco Agrario de la ciudad de Montería".

Por lo que solicita oficiar a los establecimientos bancarios.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho más un 50%, o sea por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($46.690.412,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea la E.S.E. CAMU DE CANALETE, en cuentas en las entidades bancarias Banco Colpatria, Bancolombia, banco Agrario de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($46.690.412,oo).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d8ba76743bbd0701ae4b87f9ded1e8253b37e0a8459876724764fb7586365ef
Documento generado en 12/08/2021 10:10:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00711
Demandante	Enith Lucía Sáez Tapia
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a requerir al Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, éste Juzgado ordenó requerir a las partes dentro del presente proceso, para que manifestaran de común acuerdo si les asistía animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado en fecha 2 de agosto de 2021, manifestó que le asiste ánimo conciliatorio.

Por su parte, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó memorial en fecha 6 de agosto de 2021, manifestándose en el mismo sentido, anexando la Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, y la hoja de cálculo de fecha 3 de agosto de 2021, donde consta la liquidación de la sentencia proferida en el presente asunto el 8 de junio del mismo año, señalando como valor total a pagar la suma de $6.525.249,00.

En dicha certificación se señala que, mediante Acta N° 014 de fecha 4 de agosto de 2021, de manera unánime se determinó presentar fórmula de arreglo conciliatorio con la suma liquidada, pero dicho documento no fue allegado al proceso.

Igualmente, se observa que no se informa la fecha y la forma del pago de la obligación a la parte demandante, lo cual debe constar en el Acta de Comité de Conciliación, de lo contrario no puede haber exigibilidad de la misma, por ser aquellos requisitos fundamentales del título ejecutivo.

En consecuencia, el despacho requerirá a la parte demandada para que subsane las situaciones enunciadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

Requiérase a la parte demandada, para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia del Acta N° 014 de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, en la cual conste la fecha y la forma del pago de la obligación a la parte demandante. Hágasele saber que para el efecto se le conceden quince (15) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 35 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d0572cf70aa34c2054724b3691546f5a1c69628f7d73aad3ebc2f504506c83d

Documento generado en 12/08/2021 10:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00082
Demandante	ENRIQUE CARMELO BAENA YÉPEZ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÒN DEL CRÈDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Proferida la sentencia en audiencia inicial de fecha 23-03-2021, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado FREDY SALEME NEGRETE identificado con la C. C. No. 15.703.912 y portador de la T. P. No. 108.501 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante hasta el mes de mayo de 2021, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($835.663.453,oo), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual fue colgado en la plataforma de consulta tyba.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

MANDAMIENTO DE PAGO 22 DE AGOSTO DE 2018 ($212.665.626,oo)

AÑO 2018.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00
IPC INICIAL (Agosto 2018) = 99,30
$212.665.626,oo x 100,oo/99,30 = $214.164.779,oo

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$214.164.779,oo x 1% ($2.141.648,oo) x 4 meses y 8 días = $9.137.698,oo

AÑO 2019.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80
IPC INICIAL (Enero 2018) = 100,60

$212.665.626,oo x 103,80 /100,60 = $219.430.338,oo

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$219.430.338,oo x 1% ($2.194.303,oo) x 12 meses = $26.331.636,oo

AÑO 2020.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2020) = 105,48
IPC INICIAL (Enero 2020) = 104,24
$212.665.626,oo x 105,48 /104,24 = $215.195.417,oo

Interés a diciembre de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$215.195.417,oo x 1% ($2.151.954,oo) x 12 meses = $25.823.448,oo

AÑO 2021.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Mayo 2021) = 108,84
IPC INICIAL (Enero 2021) = 105,91
$212.665.626,oo x 108,84 /105,91 = $218.549.020,oo

Interés a diciembre de 2021 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$218.549.020,oo x 1% ($2.185.490,oo) x 5 meses = $10.927.450,oo

CAPITAL ACTUALIZADO……...$218.549.020,oo

= Interés a diciembre de 2018……....$9.137.698,oo
= Interés a diciembre de 2019……..$26.331.636,oo
= Interés a diciembre de 2020……..$25.823.448,oo
= Interés a Mayo de 2021……..$10.927.450,oo

SUB TOTAL----------$72.220.232,oo

CAPITAL ACTUALIZADO……INTERESES A MAYO DE 2021……..……TOTAL

$218.549.020,oo	$72.220.232,oo	$290.769.252,oo

Total capital actualizado + interés a mayo de 2021 DOCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($290.769.252,oo).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado FREDY SALEME NEGRETE, apoderado accionante, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($835.663.453,oo), y en su lugar, apruébese en la suma de **DOCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($290.769.252,oo),** hasta el mes de Mayo de 2021, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
251b94e606da3868acdef37728097967dab0a4b2334aded564b290c2915a9937
Documento generado en 12/08/2021 10:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00425
Demandante	JHON JAIRO RENDON OCAMPO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

"me permito solicitarle se ordene el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y /o de ahorros (que puedan ser embargadas por ley) que tenga el municipio de Tierralta en los bancos: banco agrario de Tierralta, banco de Colombia de Tierralta y banco popular de Tierralta y en los bancos de Colombia, popular, banco agrario, banco Davivienda, banco BBVA banco, banco Colpatria, banco de Bogotá, todos los anteriores en Montería"

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho ($48.496.426,oo) más un 50%, o sea por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($72.744.639,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Colombia y Banco Popular de Tierralta y en el Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($72.744.639,oo).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4343995ae88f4798a948006b9e697de64c562ba551c910f728431a5ab1d4def1
Documento generado en 12/08/2021 10:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00050
Demandante	KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La accionante KELLY BENEDETTY ALVAREZ, identificada con la C. C. No. 50.974.392 de Tierralta-Córdoba, remite escrito vía correo electrónico, en el que manifiesta que revoca las facultades para recibir al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, por ser procedente se accederá a lo solicitado por la accionante.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

"me permito solicitarle se ordene el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y /o de ahorros (que puedan ser embargadas por ley) que tenga el municipio de Tierralta en los bancos: banco agrario de Tierralta, banco de Colombia de Tierralta y banco popular de Tierralta y en los bancos de Colombia, popular, banco agrario, banco Davivienda, banco BBVA banco, banco Colpatria, banco de Bogotá, todos los anteriores en Montería"

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida se excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho ($323.929.728,oo) más un 50%, o sea por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($485.894.592,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Colombia y Banco Popular de Tierralta y en el Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($485.894.592,oo).

CUARTO: Revóquese la facultad para recibir al abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, por solicitud de la accionante KELLY BENEDETTY ALVAREZ.

QUINTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d029e48c7856d9fc787beb0710c612b727ae9af74824f770b10b247f15a591
Documento generado en 12/08/2021 10:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00057
Demandante	LUÍS VILLALBA JARAMILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

"me permito solicitarle se ordene el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y /o de ahorros (que puedan ser embargadas por ley) que tenga el municipio de Tierralta en los bancos: banco agrario de Tierralta, banco de Colombia de Tierralta y banco popular de Tierralta y en los bancos de Colombia, popular, banco agrario, banco Davivienda, banco BBVA banco, banco Colpatria, banco de Bogotá, todos los anteriores en Montería"

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho ($249.272.924,oo) más un 50%, o sea por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($373.909.386,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Colombia y Banco Popular de Tierralta y en el Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($373.909.386,oo).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66d92d1d6386c5f1dd3337a9a3f53035d2f0f93d6ce5506d093bcf26e8ef271
Documento generado en 12/08/2021 10:10:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00071
Demandante	JAZMÍN SÁNCHEZ MORELO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

"me permito solicitarle se ordene el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y /o de ahorros (que puedan ser embargadas por ley) que tenga el municipio de Tierralta en los bancos: banco agrario de Tierralta, banco de Colombia de Tierralta y banco popular de Tierralta y en los bancos de Colombia, popular, banco agrario, banco Davivienda, banco BBVA banco, banco Colpatria, banco de Bogotá, todos los anteriores en Montería"

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho (75.808.149,oo) más un 50%, o sea por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($113.712.223,oo). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Colombia y Banco Popular de Tierralta y en el Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, en la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO: Limítese la presente medida hasta la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($113.712.223,oo).

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 013 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a154c132fa83c9341222e2b4ebc4a3ec9cdc8025f8b0b8d3cf6a4f236e8949c
Documento generado en 12/08/2021 10:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00301
Demandante	PRAXIS IMÀGENES S. A. S.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN NICOLÀS DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 03-11-2020, y en escrito de fecha 18 de noviembre de 2020 remitido vía correo electrónico, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[1], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 442.** ***"Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*
>
> ***"ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado* ***se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto****, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *(…)" (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado MARIO ALBERTO LOZANO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 1.066.718.293 y T. P. No. 211.651 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, como apoderado de la accionada E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[1] *Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.*

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado MARIO ALBERTO LOZANO BENÍTEZ, portador de la C. C. No. 1.066.718.293 y T. P. No. 211.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionada E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 035 de fecha 13 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24c413472c6314893717e80971ab314b088b5108159a4ea71537c62d54eeb865
Documento generado en 12/08/2021 10:10:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00416
Demandante	Adolfo Meléndez Rada
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y propuso las excepciones denominadas i) Presunción de legalidad, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de Vicios de nulidad y iv) la innominada o genérica; las tres primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la genérica considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por su parte, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), contestó la demanda dentro del término legal, y propuso las excepciones denominadas i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del derecho, y iii) Cobro de lo no debido.

Respecto a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta procedente acotar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es dable distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que la excepción planteada no puede ser resuelta como previa en esta oportunidad procesal, sino que se estudiará simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que ponga fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

Cabe recordar que la demanda se dirige contra dos entidades distintas, Nación - Ministerio de Defesa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ya que el demandante solicita la nulidad de dos actos administrativos diferentes y con pretensiones disímiles, uno expedido por la Policía Nacional y el otro expedido por CASUR, de manera que no hay lugar a la vinculación de la Policía Nacional como lo solicita el apoderado de CASUR, ya que dicha entidad figura como demandada, fue notificada de la demanda y ha actuado en consecuencia dentro del proceso.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el proceso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho y no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandadas no hicieron solicitudes probatorias, además no hay excepciones que tengan el carácter de previas que se encuentren pendientes por resolver, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá de }l término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si al señor ADOLFO MELENDEZ RADA asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, reajuste su salario y prestaciones devengadas en los años 1997, 1999 y 2002, con base en el índice de precios al consumidor, y en ese sentido se modifique su hoja de servicios. Igualmente, y como consecuencia de ello, se debe establecer si el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reliquide su asignación de retiro; o si por el contrario, los actos expedidos por cada una de estas entidades se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359

del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. AS. De la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por los demandados con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 expedida en San Andrés de Cuerquia (Antioquia) y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. AS. De la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 35 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855e1f5b5cc90d10750dee9c2577827c64d29cb7a3a58265ce9af9cef731c763

Documento generado en 12/08/2021 10:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00024
Demandante	Luis Miguel Sierra Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el presente proceso viene remitido del Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, donde se celebró la audiencia inicial en fecha 3 de febrero de 2020, declarándose probada la excepción previa de "*Falta de Competencia por Factor Territorial"* propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos Orales de Montería. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento del proceso fue asignado a este Juzgado.

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

Ahora, para continuar con el trámite del proceso, se observa que no hay excepciones previas pendientes por resolver; y por lo tanto, en aplicación de la norma en cita, no se hace necesario fijar fecha para proseguir con la audiencia inicial.

Así las cosas, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el demandante LUIS MIGUEL SIERRA DIAZ tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL le reajuste a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), la asignación básica mensual que recibió como Soldado Profesional, desde el 1° de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, como lo dispone el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, así como el reajuste del auxilio de cesantías, y de ser así, establecer si se configuró el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias salariales y prestacionales pretendidas; o si por el contrario, la liquidación de la asignación básica hecha por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 No solicitó la práctica de pruebas de forma precisa o concreta.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se le dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de la solicitud elevada por el actor, con la respuesta a la misma, la constancia de notificación o comunicación y los antecedentes administrativos del acto acusado, toda vez que estos reposan en el expediente, ya que fueron allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

2.3 Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que, en caso de haber reajustado el salario del actor, certifique la fecha en que ello obró y allegue copia del certificado de haberes en que esto se

vio reflejado, toda vez que esta reposa en el expediente, ya que fue allegada con la contestación de la demanda.

2.4 Ofíciese a la Dirección de Personal y Sección de Nómina del Ejército Nacional, para que se sirva allegar con destino al proceso, el cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al actor, y el resultante al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 (salario mínimo incrementado en un 60%), dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en los términos solicitados mediante Oficio N° 5002 MDNSGDALGCC-M de fecha 23 de octubre de 2018 por la señora Oriana María Gutiérrez Deliot, del Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida a la vez, a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, lo cual deberá acreditar en este proceso.

2.5 Ofíciese a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que, una vez recibido el cálculo respectivo, señalado en el numeral anterior, efectúe y remita a este Juzgado, la liquidación de las prestaciones sociales del actor a que haya lugar, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita.

El Juzgado decreta las pruebas documentales de los numerales 2.4 y 2.5, porque el apoderado de la parte demandada acreditó en el expediente que previo a la presentación de la demanda, se hizo el requerimiento de dichas pruebas a través del oficio señalado, no obstante, no recibió respuesta al respecto.

3. <u>PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>: No solicitó la práctica de pruebas.

4. <u>PRUEBAS DE OFICIO:</u> Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que el señor Coronel Juan José Guzmán Ramírez, identificado con la C.C. N° 79.652.683 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confirió poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J.,, para que represente a la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido; entendiéndose revocado el poder conferido al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, identificado con la C.C. N° 4.598.611 expedida en Villamaría - Caldas y portador de la T.P. N° 142.903 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de la solicitud elevada por el actor, con la respuesta a la misma, la constancia de notificación o comunicación y los antecedentes administrativos del acto acusado, toda vez que estos reposan en el expediente, ya que fueron allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que, en caso de haber reajustado el salario del actor, certifique la fecha en que ello obró y allegue copia del certificado de haberes en que esto se vio reflejado, toda vez que esta reposa en el expediente, ya que fue allegada con la contestación a la demanda.

QUINTO: Por Secretaría, oficiar a la Dirección de Personal y Sección de Nómina del Ejército Nacional, para que se sirva allegar con destino al proceso, el cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al actor, y el resultante al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1985 (salario mínimo incrementado en un 60%), dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en los términos solicitados mediante Oficio N° 5002 MDNSGDALGCC-M de fecha 23 de octubre de 2018 por la

señora Oriana María Gutiérrez Deliot, del Grupo Contencioso Constitucional - Sede Medellín del Ministerio de Defensa Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, lo cual deberá acreditar en este proceso.

SEXTO: Por Secretaría, oficiar a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que, una vez recibido el cálculo respectivo, señalado en el numeral anterior, efectúe y remita a este Juzgado, la liquidación de las prestaciones sociales del actor a que haya lugar.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, identificado con la C.C. N° 4.598.611 expedida en Villamaría - Caldas y portador de la T.P. N° 142.903 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 35 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c5be7d302a98be42cd8c0edbbe681746453635438ad6bdd7ce4dcf1e59899c3

Documento generado en 12/08/2021 10:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00220-00
Demandante	Clínica Montería S.A
Demandado	COMFACOR - Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor EPS liquidada)

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Clínica Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día treinta (30) de julio de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. L0072 del 21 de diciembre de 2020, Resolución No. L0077 del 18 de enero de 2021 y la Resolución No. L0091 del 29 de enero de 2021, expedidos por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
>
> *(…)*

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruíz Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.890.789 expedida en Envigado, portadora de la tarjeta profesional No. 82.865 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 13 de julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2332eb42c25dc0fafb1dd8d23462c66c146b2b81633d1906f54562e2c23fa7dd
Documento generado en 12/08/2021 10:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00225-00
Demandante	Elizabeth Ortiz Moreno
Demandado	ESE Camu de Momil – COOSAEM – COOEMSAR – HOSPISERVICIOS

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elizabeth Ortiz Moreno, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia. Ello en tanto considera que el demandante debió vincularse como empleado público, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de existencia de una relación laboral y que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de acreencias laborales propias de una relación laboral, lo que equivaldría en esta jurisdicción al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca7eb24a81d1d04f26fbf08153b18e137e17c3116813b8f4d09c3b33ffe40b00

Documento generado en 12/08/2021 10:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00226-00
Demandante	Ángela Esther Hoyos Jiménez
Demandado	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ángela Esther Hoyos Jiménez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (4) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 210.41.02.0978.20 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, consagra la forma en que se debe estimar la competencia por razón de la cuantía, estableciendo en su inciso segundo que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, así:

> ***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*** Negrilla y Subraya propia del despacho.
>
> *(…)*

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia encontramos el artículo 155 de la norma en cita que dispone;

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

Por último, encontramos el artículo 152, numeral segundo, de la norma en estudio que consagra lo relativo a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, expresando lo siguiente, observemos;

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora en las pretensiones 3.6 de la demanda, solicita se condene a la entidad ESE Hospital San Jerónimo de Montería al pago de la sanción moratoria de la que trata la Ley 244 de 1995, expresando que ésta asciende a la suma de $78.000.000, es decir, suma que supera los 50 SMLMV *($45.426.300*), razón por la cual este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba, por razón de la cuantía, conforme a los artículo 152, 155 y 157 del CPACA, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de competencia de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el expediente integro al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e92a418b4e30dcfbb3d6903a917ef0195fbc75be9f974f95712260c80ecb3e23
Documento generado en 12/08/2021 10:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00227-00
Demandante	Margi del Rosario Sierra Urango
Demandado	E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Margi del Rosario Sierra Urango, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día cinco (05) de agosto de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, solicitando se declare la Nulidad del acto administrativo en el Oficio de fecha 15 de abril de 2021, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Margi del Rosario Sierra Urango contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Margi del Rosario Sierra Urango contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el

artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Nicolás Antonio Jiménez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.060.412 expedida en San Andrés de Sotavento, portador de la tarjeta profesional No. 72.097 del C.S.J, y a la abogada Ana Luz Tamara González, identificada con cédula de ciudadanía N° 50. 927.835 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional N° 113.378 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6178fac45322c679b74322314076d01a8a99c256249862558782a85eb583f0

Documento generado en 12/08/2021 10:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00229-00
Demandante	Elmer Alberto Viola Padilla
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elmer Alberto Viola Padilla, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cinco (05) de agosto del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se declare la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones; N° 017670 de fecha 03 de junio de 2005 y la N° 022749 de fecha 07 de junio de 2006. De igual forma, se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo, configurado respecto a la reclamación administrativa presentada el día 02 de septiembre del año 2019

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elmer Alberto Viola Padilla contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elmer Alberto Viola Padilla contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Javier Jaramillo Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.351.940 , portador de la tarjeta profesional No. 23.759 del C.S.J, y al abogado Manuel Fernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044, portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8902182f4e9c6cb8188310ed0b3ca56e09edbdfb9d950e0adbf48e7694313a6b

CO-SC5780-99

Documento generado en 12/08/2021 10:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00230-00
Demandante	Gary Alberto García Brunal
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Gary Alberto García Brunal, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Gary Alberto García Brunal instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin que se inaplique lo normado en el articulo 1 del Decreto No. 383 de 2013, en la expresión "*constituirá únicamente factor salaria para la base de cotización al sistema general de pensión y al sistema general de seguridad sociales en salud*", al considerar que dicha expresión violenta sus derechos laborales, como consecuencia de ello, se declare la NULIDAD los actos administrativos citados en la demanda, y que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales incluyéndole como factor salarial la bonificación judicial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

> *"**Articulo 141**.- Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1**. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."* Resaltada fuera de texto.

(…)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> *(…)*

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d175f2dd9dc94140193629c2f7a6ece9f7793176303999dc7f36851777af751**

Documento generado en 12/08/2021 10:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00231-00
Demandante	María Prudencia Madera Díaz
Demandado	E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y Otros.

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por María Prudencia Madera Díaz contra la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y otros, la cual fuera remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 28 de julio de 2021. Ello en tanto considera que a la demandante se le debe determinar la naturaleza de la vinculación si se trata de una trabajadora oficial o de una empleada pública, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar a las entidades demandadas el pago de los rubros correspondientes a Pensión y Cesantías dejados de percibir como Auxiliar de Enfermería durante los periodos señalados en la demanda y que, por tal razón, estos deben responder por dichos valores, puesto que afecta los intereses de un sujeto en particular, lo cual implica que en principio ese acto debió ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3179a48e3cad23d20b0437b990aada43e650282e87084c6b3e2d7e7667af497d

Documento generado en 12/08/2021 10:10:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00233-00
Demandante	Mabel Del Carmen Sáez Suarez.
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Mabel Del Carmen Sáez Suarez, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Mabel Del Carmen Sáez Suarez Brunal instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, para que con fundamento en el artículo 4 Constitucional se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1 del Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, en tanto considera que la bonificación judicial allí reconocida solo se tiene en cuenta para efectuar aportes al sistema de seguridad social, pero no para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados lo que resulta violatorio de sus derechos. Como consecuencia solicita que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJMOR18-25 de fecha 25 de enero de 2018 y la Resolución No. 0885 adiada 18 de marzo de 2021; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos allí solicitados con la inclusión de la bonificación judicial.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

> *“**Articulo 141**.- Son causales de recusación las siguientes:*

> ***1**. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."* Resaltada fuera de texto.
> *(…)*

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, pues, máxime cuando en la actualidad cursa proceso ante la Jurisdicción en similar sentido, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*
>
> *(…)*

Es de conocimiento público que la mayoría de Jueces y Magistrados del País están reclamando pretensiones en igual sentido de la que aquí se ventila, por lo que el Despacho le dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando su remisión, no al Juez que le sigue en turno, sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 13 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811009596e8197154d20e920b6a68092204a4a61e6cdb51636227d9acebd87ec**

Documento generado en 12/08/2021 10:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica